

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE LA PROPUESTA DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN P.O.14.1 «CONDICIONES GENERALES DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA»**

Expediente INF/DE/018/16

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de marzo de 2016

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función consultiva establecida en el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante LCNMC), y previo trámite de audiencia en el Consejo Consultivo de Electricidad, según lo establecido en la Disposición transitoria décima de la misma LCNMC, acuerda emitir el siguiente informe sobre la Propuesta del Operador del Sistema de modificación del procedimiento de operación 14.1 «*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*».

**1. Antecedentes y objeto de la propuesta**

El vigente procedimiento de operación 14.1 «*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*», fue aprobado mediante Resolución de 28 de julio de 2008, de la Secretaría General de Energía. Este procedimiento tiene por objeto establecer las condiciones generales de los procesos del Operador del Sistema relativos a liquidación y comunicación de los cobros, pagos y garantías. Entre otras cosas, en el apartado 6 del procedimiento se fija el calendario del proceso de liquidación:

- En el mes M, la Liquidación Inicial Provisional Primera, correspondiente a los días 1 a 15 del mes M.

- En el mes M+1, la Liquidación Inicial Provisional Segunda, correspondiente al mes M completo.
- En el mes M+3, la Liquidación Intermedia Provisional del mes M.
- En el mes siguiente al cierre provisional de medidas, la Liquidación Final Provisional.
- En el mes siguiente al cierre definitivo de medidas, la Liquidación final Definitiva (en general, M+9).

Actualmente, en las tres primeras liquidaciones se tienen en cuenta exclusivamente las medidas procedentes de equipos de medida de interconexiones internacionales, instalaciones de producción y de consumo de bombeo, incorporando además la tercera liquidación las medidas estimadas por el operador del sistema como consecuencia de incidencias resueltas a solicitud de los sujetos del mercado. No es hasta las dos últimas liquidaciones cuando se tienen en cuenta las medidas disponibles de comercializadores y consumidores directos. La primera liquidación de todo el consumo medido de un mes M se realiza en el mes M+8, con los datos del cierre provisional de medidas publicado en el mes M+7.

En consecuencia, los comercializadores y consumidores directos tienen siempre pendientes las liquidaciones del consumo medido de sus puntos de suministro en el mes en curso y en los ocho meses previos. En esta situación, si un sujeto deja de pagar las facturas a partir de un mes M, resulta que tienen aún pendiente de liquidación el consumo medido de ocho meses. Aunque tienen obligación de depositar garantías de pago para cubrir los desvíos de ocho meses, las garantías disponibles pueden no cubrir el impago de los desvíos correspondientes a todos los meses pendientes de liquidar. Además, tras detectar el impago se inicia un trámite de inhabilitación que puede prolongarse durante varios meses, durante los cuáles irá incrementando su deuda.

Mediante Resolución de 2 de junio de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, se aprobó un nuevo procedimiento de operación 10.5 (P.O.10.5) «Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas», el cual establece un nuevo cierre mensual en el mes M+3 de todas las medidas de energía correspondientes al mes M, incluidos consumos, y también modifica el calendario de publicación de medidas en el mes M+1.

Lo que ahora propone el operador del sistema es modificar el P.O.14.1 para incluir en la Liquidación Intermedia Provisional del mes M, efectuada en M+4, las medidas de la demanda del nuevo Cierre del mes M+3 establecido en el P.O.10.5. De este modo, se adelanta la detección de los posibles impagos en cuatro meses. Adicionalmente, se reducirían las garantías por desvíos exigidas a los agentes en aproximadamente un 50%, ya que la cobertura de las

obligaciones de pago por desvíos de consumo abarcaría cuatro meses en vez de los ocho actuales.

Se establece además en la propuesta la cautela de que si las medidas mensuales de demanda de un sujeto disponibles en el Cierre M+3 son inferiores al 90% de su programa mensual elevado a barras de central, lo que podría deberse a una compra superior al consumo real pero también a una falta de medidas, se liquide sólo el volumen de su programa, para evitar que el sujeto pueda recibir un ingreso indebido, a costa del resto de sujetos de demanda.

Por otra parte, el apartado 6.6 del vigente P.O.14.1 otorga a los sujetos de liquidación que adquieren energía para clientes con puntos frontera de tipo 1 la posibilidad de solicitar la inclusión de los desvíos horarios del consumo en barras de central de sus clientes en la Liquidación Inicial Provisional Segunda y en la Liquidación Intermedia Provisional. De este modo, la liquidación anticipada de estos desvíos repercute en el cálculo de las garantías que les son exigidas.

El apartado 8 del revisado P.O.10.5 adelanta el envío de las medidas de puntos de clientes tipo 2 lo suficiente como para poder incorporarlas en la liquidación potestativa referida en el párrafo anterior. En consecuencia, el operador del sistema incluye en la propuesta de P.O.14.1 la ampliación a los puntos frontera de clientes tipo 2 de la liquidación potestativa en el mes M+1 del consumo medido en el mes M.

Por último, se adapta el calendario del P.O.14.1 al nuevo calendario de publicación de medidas del P.O.10.5, añadiendo además un día hábil al cierre de la Liquidación Inicial Provisional Segunda (M+1) al objeto de verificar la carga de las medidas. Se mantiene la facturación el día hábil posterior al cierre de la liquidación pero se propone permitir adelantarla al mismo día del cierre ya que, según indica REE, en el 99% de los meses la facturación puede realizarse el mismo día.

## **2. Trámite de audiencia en el Consejo Consultivo**

Con fecha 26 de enero de 2016 tuvo entrada en esta Comisión oficio de la Secretaría de Estado de Energía adjuntando para informe preceptivo (función consultiva, según lo establecido en el artículo 5 de la LCNMC, previo trámite de audiencia en el Consejo Consultivo (disposición transitoria décima de la LCNMC), la propuesta recibida del Operador del Sistema de modificación del procedimiento de operación 14.1 «*Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema*».

El día 29 de enero de 2016, la CNMC remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta, al objeto de permitirles

formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de veinte días hábiles.

En el transcurso del periodo de consulta, se ha recibido respuesta de los siguientes sujetos:

- **Administraciones:** la Generalitat de Catalunya (sin comentarios).
- **Asociaciones:** la Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME) y la Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA).
- **Empresas:** Endesa S.A., Hidroeléctrica del Cantábrico S.A. (Grupo EDP), Gas Natural Comercializadora (Gas Natural Fenosa) e Iberdrola España.

Se recoge a continuación una síntesis de los aspectos más relevantes de estos comentarios.

Un sujeto considera que no es oportuno adelantar el calendario del proceso de liquidación en tanto no se consolide y certifique el correcto funcionamiento de todos los recientes cambios normativos acaecidos desde la publicación de los procedimientos de PVPC (Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor) y el Real Decreto de Autoconsumo.

Respecto al calendario del proceso de liquidación, detallado en el apartado 6 del P.O.14.1, un sujeto advierte que las liquidaciones facturadas en el mes de diciembre deberán realizarse con la suficiente antelación y con el suficiente margen de tiempo para permitir a los agentes cumplir con la realización del pago de las mismas dentro del mismo mes, tal como incorpora la propuesta de modificación en el párrafo cuarto.

Respecto a la secuencia de operaciones de la Liquidación Inicial Provisional, detalladas en el apartado 6.1 del P.O.14.1, un sujeto alega que la nueva propuesta de calendario, que sustituye el cómputo en días naturales por hábiles, reduce en un día el plazo de pago del que disponen los comercializadores en caso de publicación de la factura el octavo día hábil.

Respecto a la Liquidación Intermedia Provisional, recogida en el apartado 6.2 del P.O.14.1, que incorpora el *Cierre del mes M+3*, se han recibido diversas observaciones del Consejo Consultivo. La mayoría solicita aclaración o justificación de algunos de los aspectos propuestos:

- justificación del uso de la previsión del coeficiente de pérdidas ( $K_{\text{estimado}}$ ) del apartado 2.b de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 216/2014 en lugar de la del apartado 2.a;
- incorporación en el P.O.14.1 de la publicación a los sujetos del mercado del informe anual de valoración de las diferencias entre las dos previsiones de pérdidas y las pérdidas reales usadas para la liquidación,

que elabora el operador del sistema en cumplimiento del apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 216/2014.

- aclaración de si el uso de dicho coeficiente será de aplicación exclusivamente para determinar el cumplimiento del criterio del 90% o si cuando no se cumpla dicho criterio se utilizará también para calcular la liquidación, en lugar del coeficiente de ajuste horario real definido en el apartado 14.2.d del P.O.14.4 que se aplicará a la liquidación de los sujetos de liquidación que cumplan el criterio del 90%;
- justificación del uso de la diferencia horaria entre el programa y la medida en punto frontera para minorar las pérdidas de las redes a efectos del cálculo del coeficiente de ajuste horario K real definido en el apartado 14.2.d del P.O.14.4.

Adicionalmente, un sujeto solicita que se incluya en este u otro procedimiento de operación la posibilidad de que el operador del sistema o la CNMC acuerden un traspaso provisional de los clientes de un comercializador con incumplimiento de garantías a un comercializador de referencia, para evitar que la deuda con el sistema siga aumentando mientras el Ministerio concluye con el proceso de inhabilitación definitiva, lo cual, en su opinión, vendría amparado por el artículo 47.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico<sup>1</sup>. Así como que el operador del sistema o la CNMC impidieran el acceso al mercado a aquellos nuevos agentes vinculados de algún modo con comercializadores ya inhabilitados por incumplimiento prolongado de sus obligaciones de pago.

### 3. Consideraciones

#### 3.1 Consideración general sobre la oportunidad y suficiencia de la propuesta

En los últimos años se ha producido una situación de impagos al sistema eléctrico por parte de algunos comercializadores que no adquieren en mercado, ni mediante contrato bilateral, la energía que consumen sus clientes. Estos impagos son cubiertos mediante una minoración de la retribución correspondiente a todos los sujetos acreedores del sistema<sup>2</sup>. El importe de

---

<sup>1</sup> El artículo 47.3 de la Ley 24/2013 establece que “*se podrán adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, particularmente cuando la persistencia durante la tramitación del procedimiento en el ejercicio de la actividad de comercialización, o en ciertos aspectos de la misma, pueda poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones económicas en que se sustenta el sistema eléctrico o causar perjuicios a los consumidores*”.

<sup>2</sup> El apartado 8 del Procedimiento de Operación 14.7 “*Expedición de facturas, cobros y pagos*” establece que en caso de impago de algún sujeto que resulte deudor en las liquidaciones del Operador del Sistema se ejecutará la garantía constituida y, si ésta no cubre la deuda de forma inmediata, se prevé la minoración a prorrata de los derechos de cobro de los

estas minoraciones se ha incrementado bruscamente en los últimos años hasta alcanzar un acumulado de 45 millones de euros<sup>3</sup> hasta enero de 2016.

Además, sólo se ven afectadas por estos impagos las liquidaciones del Operador del Sistema. En efecto, si los comercializadores no adquieren energía en el mercado gestionado por el Operador del Mercado (OMIE), no presentan deuda en las liquidaciones del operador del mercado, y la situación de impago no se detecta hasta que el Operador del Sistema tiene conocimiento de la existencia de desvíos entre el programa de compras y la medida de consumo de los clientes de las comercializadoras. Por tanto, con las reglas de liquidación vigentes, todo el perjuicio recae sobre los sujetos que liquidan la mayor parte de sus ingresos con el Operador del Sistema (por ejemplo, los titulares de generaciones tipo ciclo combinado, que obtienen la mayor parte de sus ingresos en los segmentos de restricciones y pagos por capacidad, ambos liquidados por el Operador del Sistema), frente a los que venden su producción en los mercados diario e intradiario (por ejemplo, la generación nuclear y la renovable).

La CNMC considera urgente la puesta en marcha de medidas que puedan proporcionar una solución, aunque sea parcial, al problema de los impagos de comercializadores, especialmente por el perjuicio que se causa al sistema eléctrico en general y en particular a unos sujetos frente a otros.

En este sentido, la anticipación de las liquidaciones de consumos que ahora propone el operador del sistema, aprovechando el enorme esfuerzo realizado en el ámbito de la medida de los consumos para adelantar su disponibilidad de M+7 a M+3, será sin duda beneficiosa, puesto que permitirá la detección temprana de la existencia de impagos por parte de un nuevo agente. A este respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas disponibles para atajar el problema, tales como la inhabilitación de los sujetos responsables y la aplicación de sanciones, no se pueden iniciar hasta que se detecta el problema.

Un miembro del Consejo Consultivo de Electricidad, con objeto de evitar que la deuda con el sistema siga aumentando mientras el Ministerio concluye con el proceso de inhabilitación definitiva, plantea que el Operador del Sistema o la CNMC acuerden un traspaso provisional (a un comercializador de referencia) de los clientes de un comercializador con déficit de garantías.

---

Sujetos de Liquidación acreedores del sistema, efectuándose el pago de los importes corregidos con la minoración.

<sup>3</sup> La pérdida para los acreedores es la diferencia entre el importe impagado el día de vencimiento de las facturas (52.752.121 €) y las cantidades cubiertas por garantías ejecutadas (4.865.157 €) y por pagos posteriores al día de vencimiento (2.474.680 €).

Ha de señalarse, de entrada, que esta Sala es favorable a la adopción de medidas que reduzcan los perjuicios que se pueden ocasionar hasta que se adoptan las decisiones de inhabilitación y traspaso.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 47.3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, permite expresamente adoptar medidas cautelares en el procedimiento de inhabilitación y traspaso, en atención, precisamente, a los supuestos en que *“la persistencia durante la tramitación del procedimiento en el ejercicio de la actividad de comercialización, o en ciertos aspectos de la misma, pueda poner en riesgo el cumplimiento de las obligaciones económicas en que se sustenta el sistema eléctrico”*. Tales medidas cautelares han de adoptarse por el órgano que es competente para resolver esos procedimientos<sup>4</sup>.

Por su parte, en el marco de sus competencias, la CNMC ha adoptado también medidas cautelares cuando han resultado procedentes (acuerdos de 16 de julio de 2015, de la Sala de Supervisión Regulatoria recaídos en los expedientes SNC/DE/125/14 y SNC/DE/126/14).

Ahora bien, el planteamiento de una actuación de traspaso de clientes que haya de llevarse a cabo por decisión del Operador del Sistema, o la generalización de la solución del traspaso ante todo caso de déficit de garantías (al margen de los supuestos en que se contemplan medidas cautelares en el artículo 47.3 de la Ley del Sector Eléctrico) implican unas medidas normativas que requerirían una modificación de la legislación vigente.

El planteamiento de modificaciones de las actuales previsiones legales aplicables en esta materia puede ser oportuno, pero escaparía al ámbito de un procedimiento de operación como el que es objeto del presente informe, aprobado mediante Resolución de la Secretaría de Estado. En cualquier caso, hasta la adopción de tales eventuales modificaciones, cabe recordar que el artículo 47.3 de la Ley del Sector Eléctrico confiere a la Administración una facultad de adoptar medidas provisionales que podrían evitar perjuicios en los casos en que la tramitación del procedimiento de inhabilitación y traspaso esté implicando una agravación del riesgo (como podría pasar cuando, aparte del déficit de garantías, pasan a producirse impagos de liquidaciones, o cuando el déficit de garantías se vuelve desorbitado).

Indicar asimismo que existe la posibilidad de abordar otras soluciones que al menos aliviarían el impacto sobre los actuales perjudicados, como por ejemplo, repartir el coste entre todos los acreedores del mayorista y no sólo los correspondientes a las liquidaciones del Operador del Sistema, afectando así también a los mercados gestionados por el Operador del Mercado. Esta medida ya fue propuesta por algunos agentes en el proceso de consulta pública de una propuesta anterior de modificación de procedimientos de

---

<sup>4</sup> Art. 72.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

operación. Tal como ya advirtió la CNMC en aquel momento, esta solución requeriría diversas modificaciones normativas, y no sólo varios procedimientos de operación (P.O.14.4 y P.O.14.7), sino también al menos las Reglas del Mercado, ya que afectaría a importes que no han sido liquidados por el Operador del Sistema y, por tanto, escapan del ámbito de los procedimientos de operación. Asimismo, la propuesta se considera difícil de implementar por la complejidad que supone afectar a dos liquidaciones independientes.

Otra cuestión que se pone de manifiesto con los impagos al sistema eléctrico es la existencia de comercializadores que no disponen de la capacidad técnica y económica para hacer frente a las exigencias de la actividad que desempeñan, exigida por el artículo 73 “*Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización*” del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En efecto, en el proceso de tramitación de los múltiples informes realizados por la CNMC en el ámbito de procedimientos de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización, se ha constatado que los comercializadores inhabilitados no disponían de capacidad técnica para prever adecuadamente la demanda de sus clientes o bien no disponían de la capacidad económica necesaria para hacer frente a los pagos o garantías exigidos por el ejercicio de su actividad. Adicionalmente al perjuicio que estos sujetos puedan estar causando al sistema eléctrico, debe considerarse también el efecto para los propios consumidores a los que suministran, los cuales finalmente, en contra, o al menos de forma ajena a su voluntad, son transferidos a un comercializador de referencia.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que debería iniciarse una revisión de los requisitos exigidos a las empresas para iniciar la actividad de comercialización de energía eléctrica.

### **3.2 Consideraciones particulares**

#### **Sobre la Liquidación Inicial Provisional**

Respecto a la reducción en un día del plazo de pago del que disponen los comercializadores en caso de publicación de la factura el octavo día hábil, apuntada por un miembro del Consejo Consultivo, esta Comisión considera que el Operador del Sistema debería valorar la posibilidad de añadir un día adicional al décimo previsto para la realización de los pagos, siempre que de este cambio no resulte perjuicio para el sistema:

“Décimo o undécimo día hábil del mes M+1.”

#### **Sobre la Liquidación Intermedia Provisional**

Respeto a la Liquidación Intermedia Provisional, recogida en el apartado 6.2 del P.O.14.1, que incorpora el *Cierre del mes M+3*, se han recibido diversas

observaciones del Consejo Consultivo. Como se ha indicado anteriormente, los sujetos solicitan aclaración o justificación de algunos de los aspectos propuestos, pero no muestran oposición al contenido del documento.

Respecto al uso de la previsión del coeficiente de pérdidas ( $K_{\text{estimado}}$ ) del apartado 2.a o 2.b de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 216/2014, a efectos de aplicar el criterio del 90%; esta Comisión considera adecuado utilizar una estimación del coeficiente de pérdidas para elevar a barras de central la medida mensual de las unidades de demanda, de modo que ésta pueda ser contrastable con el programa horario de liquidación. Si bien es cierto que existen pequeñas diferencias entre ambas (estimaciones 2.a y 2.b), se considera que la 2.b, al tratarse ésta de la mejor estimación disponible del Operador del Sistema, es la mejor opción para elevar las medidas a barra de central (la opción 2.a es la estimación calculada de acuerdo con lo previsto en los procedimientos de operación correspondientes).

Además, el uso del coeficiente estimado de pérdidas se limita en este caso a determinar si la medida mensual elevada a barras de central es o no inferior al 90% de programa final mensual, esto es, si en el Cierre M+3 se dispone de suficientes medidas de consumo de un sujeto para poder utilizar éstas en su liquidación, en caso contrario, se liquidará el programa horario de sus unidades como valor de medida horaria en barras de central. Ello es para evitar que aparezcan en la liquidación desvíos considerables que no son reales, sino motivados por una falta de recepción de medidas, hecho éste que sería imputable al encargado de la lectura de los consumos y no al sujeto de liquidación. Según el texto propuesto, la liquidación del resto de unidades de comercializadores y consumidores directos se realizará con la medida elevada a barras de central con el coeficiente de ajuste horario K real definido en el apartado 14.2.d del P.O.14.4. Por tanto, no se utilizaría el  $K_{\text{estimado}}$  en la liquidación.

Respecto a la posibilidad de incorporar en el P.O.14.1 la publicación a los sujetos del mercado del informe anual de valoración de las diferencias entre las dos previsiones de pérdidas y las pérdidas reales usadas para la liquidación, que elabora el operador del sistema en cumplimiento del apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 216/2014, la CNMC no encuentra inconveniente en que se dé publicidad a dicho informe, ya que esta Comisión considera que la transparencia podría ser beneficiosa para todos los actores, permitiendo así no sólo que el operador del sistema realice propuestas de mejora en los mecanismos de estimación sino también que los sujetos puedan opinar adecuadamente en los trámites de audiencia de dichas propuestas, así como mejorar sus propias estimaciones. Además, el texto del referido Real Decreto no especifica el destinatario del informe, por lo que no impediría su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que indicar que la CNMC no ha tenido acceso al referido informe anual del Operador del Sistema, por lo que desconoce su

contenido y, en particular, si incluye información que requiera un tratamiento de confidencialidad. Además, la publicación no parece estar estrechamente ligada al P.O.14.1 que ahora se informa sino que sería más adecuado recogerla, en su caso, en el P.O.14.4 o el 14.12.

### **Sobre la necesidad de revisión del P.O.14.3**

Debe señalarse que resulta necesario revisar el vigente procedimiento actual de prestación de garantías al operador del sistema sobre la regulación de las garantías de pago de los sujetos del mercado de energía eléctrica figura en el PO 14.3, aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado de Energía para adaptarlo a la nueva regulación de los procedimientos de operación sobre el adelanto del envío de medidas de la demanda (PO 10.5) y su inclusión en las liquidaciones intermedias que son objeto del presente informe (PO 14.1).

En efecto, las garantías a constituir por los sujetos son de tres tipos: básicas, adicionales (las GOA) y excepcionales (cuando el Operador considere que las dos anteriores pueden no ser suficientes).

Por lo que se refiere a las GOA, a tenor del artículo 11 del PO, cada Sujeto del Mercado deberá disponer de garantías de operación adicionales suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. Dichas garantías deberán estar cubiertas por garantías financieras con un plazo de vigencia mínimo de trece meses.

Más en concreto, el apartado 11.1.1 se refiere al cálculo de las garantías relativas a la adquisición de energía para consumidores. A tenor del mismo, uno de los componentes de la fórmula de cálculo de dichas GOA consiste en calcular los desvíos porcentuales mensuales respecto al programa producido en los últimos doce meses sobre los que se disponga de medidas firmes definitivas, tomándose el tercer porcentaje más alto.

Visto lo anterior, y en opinión de esta Sala debe considerarse la necesidad de modificar en el PO 14.3 tanto los plazos a tener en cuenta sobre los que se disponen medidas firmes como el cálculo de las garantías relativas al valor sobre el que se calcula, para garantizar la adecuada cobertura del sistema adaptada a los nuevos calendarios de liquidaciones con medidas de energía liquidadas a la demanda.

### **3.3 Consideración adicional**

El texto del vigente Procedimiento de Operación 14.1 no ha sido modificado desde el año 2008, por ello incluye una gran cantidad de referencias a normativa o instituciones que han sido modificadas en los años transcurridos. Dado que la propuesta presentada no indica nada al respecto, esta Comisión

cree oportuno indicar que deben llevarse a cabo al menos las siguientes adaptaciones:

- Sustituir las referencias a la extinta Comisión Nacional de la Energía (CNE) por la vigente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en los siguientes apartados del procedimiento: 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 6.1, 6.5.1 y 6.5.3.
- Sustituir las referencias al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en los siguientes apartados: 3.3, 3.4 y 6.1.
- Eliminar o sustituir las referencias a la normativa derogada: Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico en el apartado 1; y Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en los apartados 3.6 y 4.